

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con la solicitud que antecede. Sírvase disponer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

Diana Patricia Diaz Erazo

Secretaria

76001-31-03-004-2001-00297-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita librar exhorto a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, cancelando la anotación No. 10 del Certificado de tradición No. 370-301589, por medio del cual se canceló el gravamen hipotecario que se encuentra registrado en la anotación No. 4 de aquel, a efectos de que el mismo continúe vigente.

Al revisar las actuaciones se observa que por auto No. 500 fechado el 27 de mayo de 2014, este Despacho judicial dejó sin efecto alguno todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso con posterioridad al 02 de noviembre de 2006, lo cual incluyó la diligencia de remate efectuada el 24 de octubre de 2013, en la cual se adjudicó a la señora GLORIA INES VIDAL CABALLERO, el inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante, en ese momento se omitió oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali informándole que el exhorto No. 006 fechado el 13 de marzo de 2014, por medio del cual se ordenó la cancelación de la hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública No. 3177 de fecha 30 de septiembre de 1992 y que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301589, quedo sin efecto alguno, estando aun vigente dicho gravamen hipotecario.

Así mismo, se omitió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que dejaran sin efecto alguno la anotación No. 10 y por medio del cual se canceló la anotación No. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301589, toda vez que la misma continua vigente.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- OFICIAR a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI, informándole que por auto No. 500 fechado el 27 de mayo de 2014, este Despacho judicial dejó sin efecto alguno todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso con

posterioridad al 02 de noviembre de 2006, motivo por el cual el exhorto No. 006 fechado el 13 de marzo de 2014, que ordenó la cancelación de la hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública No. 3177 de fecha 30 de septiembre de 1992 y que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301589, **quedo sin efecto alguno**, estando aún vigente el gravamen hipotecario al que hace referencia.

- 2. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole lo anterior y que en consecuencia se sirva levantar la anotación No. 10 que con ocasión del exhorto No. 006 del 13 de marzo de 2014, se efectuó, quedando vigente la anotación No. 004 de dicho certificado.
- 3. Signifíquesele a la señora GLORIA INES VIDAL CABALLERO, que revisado el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 370-301589, se encuentra que la anotación No. 9 en la cual se registró la diligencia de adjudicación de dicho inmueble a su favor, fue cancelada mediante oficio No. 1053 del 11 de unió de 2014 y que obra en la anotación No. 12, motivo por el cual ese bien no debería aun registrar en las bases de datos de la entidad a su nombre, debiendo solicitar la corrección de la información ante la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 4. Líbrese nuevamente oficio a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, informándole que por auto No. 500 del 27 de mayo de 2014, se dispuso dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso con posterioridad al 2 de noviembre de 2006 y que por tal razón debe proceder, si aun no lo ha hecho a cancelar el registro que se hizo en dicha entidad de la señora GLORIA INES VIDAL CABALLERO, como propietaria del inmueble identificado con el número predial 0109030010001400000014.

El Juez,

NOTIFIQUESE

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 105 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 20-11-2070

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZ
Secretaria



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra los numerales 4 y 5 el auto del 21 de octubre de 2014. Sírvase disponer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

Diana Patricia Diaz Erazo

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719 76001-31-03-004-2001-00297-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Debe señalarse que se procedería a resolver en esta oportunidad, el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo, contra el auto del 21 de octubre de 2014. Sin embargo, la parte demandada, a través de apoderado, en el trámite de aquella reposición, radica una solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, por falta de exigibilidad de la obligación, al no haber cumplido el demandante inicial con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado este juicio compulsivo, referido a la restructuración del crédito.

Por consiguiente, lo anterior, aplicando un orden lógico, obliga al despacho a referirse en primera instancia, respecto de aquella solicitud de finalización, para luego pronunciarse acerca de la resolución o no del recurso igualmente mencionado, e interpuesto contra el último auto de impulso procesal proferido en el proceso.

2. Retomando la cuestión alusiva a la terminación del proceso por la ausencia de restructuración del crédito, la pasiva lo sustenta que el crédito fuente del recaudo, concierne a uno hipotecario, de fecha 19 de octubre de 1992, otorgado inicialmente en UPAC, por lo que debe ser restructurado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 546 de 1999, al igual que lo señalado en diversos precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, acerca de la aludida figura.

- 3. Sobre el particular, debe comenzarse el estudio, indicando que el despacho, en casos anteriores, y en el análisis que se hizo en su momento, acerca de la línea jurisprudencial instituida con relación a los requisitos para que operara la reestructuración de los créditos de vivienda, como presupuesto de exigibilidad del título ejecutivo, desarrollada ésta por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias SU 813 de 2007, SU 787 y T-107 de 2012 respectivamente, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2012, encontró que se resumía a que la restructuración del crédito como causal para la terminación del proceso ejecutivo, por falta de exigibilidad de la obligación, operaba solo en los procesos ejecutivos que se iniciaron antes del 31 de diciembre de 1999, que terminaron por virtud del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y que nuevamente habían sido propuestos, sin que importara además que el segundo proceso se hubiere promovido antes o después de haberse proferido la referida sentencia SU-813 de 2007.
- 4. No obstante, en tiempo reciente, el despacho ha encontrado que aquella jurisprudencia constitucional, ha tenido una variación, en cuanto a los condicionamientos requeridos para la aplicación de la restructuración de la obligación, en lo que tiene que ver con la posición del alto Tribunal de Casación Civil, ya que dicha Corporación, abandonó la exigencia del proceso previo y terminado, alineándose con la posición previa que sobre la cuestión, ya había esbozado la Corte Constitucional, alusiva ésta a no contemplar el presupuesto de la iniciación y posterior culminación del proceso anterior; prueba de lo afirmado, es lo ocurrido en la decisión tomada en sede de tutela, por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, contenida ésta en la providencia calendada el 7 de abril de 2015 (Rad. Exp. No. 11001-02-03-000-2015-00601-00), con relación a un caso similar a este, en cuanto a que en él, el deudor también solicitó la terminación del proceso ejecutivo, con base en la falta de exigibilidad de la obligación por ausencia de restructuración del crédito, y en la que aquel alto Tribunal, se refiere al tema concreto de la existencia del derecho que tiene el deudor, a la restructuración de la obligación, sin que le sea exigible la ocurrencia de un proceso ejecutivo anterior, o que se encontrara al día o en mora en las cuotas del crédito, para el momento de la vigencia de la Ley 546 de 1999.



Por ende, el requisito solo apunta a que el crédito haya sido adquirido antes de la mencionada vigencia normativa.

En efecto, citando para ese fin, otro pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia ST-881 de 2013, por lo que, se itera, no se trata de un fallo aislado, sino la reiteración de una línea jurisprudencial de esta última Corporación, indicó:

"(...) Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "(los) establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)". Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la restructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

... <u>Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la restructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en que se otorgó el crédito</u> (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013)".

Más adelante, en cuanto al caso allí estudiado, el alto Tribunal de Casación Civil, igualmente, señala:

"5. Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la restructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito"

En ese orden de ideas, surge inevitable de lo afirmado, que en la actualidad, la restructuración del crédito debe exigirse en todos aquellos casos que el crédito de vivienda, se haya otorgado bajo el sistema de financiación primitivo del UPAC, en fecha anterior a la vigencia de la Ley 546 de 1999, ocurrido ello el día 23 de diciembre de 1999 (Diario Oficial No. 43.827), y sin otro condicionamiento diferente.

5. Precisado lo anterior, en el caso planteado, revisada la naturaleza de obligación fuente del recaudo, que origina además este proceso ejecutivo, se encuentra que alude indiscutiblemente a un crédito de vivienda, no solo por

el contenido del pagaré No. 01 11841-3, atado a la extinta unidad UPAC, suscrito por los deudores – demandados el 19 de octubre de 1992, sino también por lo consignado en la escritura pública No. 3177 del 30 de septiembre de 1992, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, contentiva además de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble cautelado (No. Matricula inmobiliaria 370-0301589 (folios 13 a 26).

De igual modo, tampoco se observa que, con la demanda ejecutiva, se haya aportado la prueba concerniente a que se haya restructurado aquel crédito hipotecario por parte del acreedor y/o ejecutante, ni es incorporada en el curso del proceso.

Sobre este último punto, asimismo, resulta pertinente señalar que si bien con aquel libelo introductor, el ejecutante arriba la prueba de la realización de la reliquidación del crédito (folios 146-158), aquella operación no determina la observancia del presupuesto de la restructuración, dado que la Corte Suprema de Justicia, en la interpretación del aludido parágrafo 3º del art. 42 de la Ley 546 de 1999, y lo definido en la sentencias SU-813 de 2007, a partir de la providencia fechada el 22 de junio de 2012 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; exp. No. 11001-2203000-2012-00884-01), se estableció que la reliquidación y restructuración del crédito, aluden a operaciones diferentes, y que deben efectuarse para los fines de dicha disposición, en los siguientes términos:

"(...)

No está por demás advertir que la transcendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, restructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se extienden extensivos a los siguientes casos:

- (i) Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.
- (ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la restructuración, independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007.

(...)

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente

622

relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos".

Así mismo, como en este proceso ejecutivo, ha ocurrido una transmisión del crédito fuente del recaudo, aceptada por auto del 05 de febrero de 2015 (folio 359), aquella restructuración también debe exigirse al adquirente o "cesionario" del derecho del crédito, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, como ocurre en la sentencia del 28 de octubre de 2014 (rad. 0234-00), en los siguientes términos:

"(...) En tal sentido, ha expresado la Sala que: "En efecto, la citada restructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquel (e)llos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la restructuración del crédito. (CSJ STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00).

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013. Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de diciembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645".

6. Conforme lo anteriormente expuesto, resulta diáfano afirmar, que se observa al caso el presupuesto cardinal ajustado por la doctrina constitucional semejante de las Altas Cortes, para exigir la restructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para adelantar esta acción ejecutiva con base en dicha obligación hipotecaria, relativo, se reitera, a que el crédito de vivienda, convenido inicialmente en UPAC, se otorgó previamente a la vigencia de la Ley 546 de 1999, amén que no fue restructurado previamente a la iniciación del juicio adelantado, con base en ese título ejecutivo hipotecario.

7. Por consiguiente, debe acogerse la solicitud elevada por el extremo pasivo,

referida a terminar anormalmente esta ejecución por esa razón, amén que,

al interior de este juicio compulsivo, no se ha llevado a cabo aún una

diligencia de remate del inmueble hipotecado, constitutiva de otra razón

constitucional para aplicar la medida.

En cuanto a una condena en costas y perjuicios al ejecutante, el despacho

se abstendrá de hacerlo, en atención a que la terminación anormal opera

por la aplicación de la aludida sub-regla constitucional, la cual no ha

extendido los efectos de aquella declaratoria, para incluir una condena por

esos conceptos reclamados.

8. Finalmente, respecto al recurso de reposición interpuesto no se resolverá

por carencia actual de objeto, al disponerse se itera la finalización del juicio

compulsivo, así como las demás solicitudes allegadas, no sin antes aceptar

la cesión del crédito allegada por la parte actora.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación anormal de este proceso ejecutivo,

por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de

restructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para haber

iniciado y adelantado este nuevo juicio compulsivo.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro decretado en este asunto,

previa constatación por la secretaría de la existencia o no de embargo de

remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes asegurados a su

disposición.

TERCERO: SIN costas ni perjuicios a cargo del ejecutante.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición, interpuesto

por el extremo activo contra los numerales 4 y 5 del auto de fecha 21 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

6

octubre de 2014, por carencia actual de objeto, así como de las demás solicitudes allegadas al plenario.

6. ACEPTAR la cesión de DERECHOS DE CREDITO y LA GARANTIA, efectuada por SISTEMCOBRO S.A.S. como apoderada general de CM INVERSIONES S.A.S. quien a su vez obra como apoderada general de FIDUCIARIA COLPATRIA vocera de FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES en favor de DM FACTOR S.A.S., a quien se tiene como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No. 105 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 20-11-2070



SECRETARIA. Santiago de Cali, og de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez anexando el anterior escrito y el asunto a que hace referencia. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420050002500 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 50N-20305666, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO GRAJALES.

Para llevar a cabo tal diligencia, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTA DC, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso facultándolo para designar al secuestre, removerlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, por su asistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGAĐO 64 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NIO. 105 DE HOY 20 - 11 - 20 0 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

194

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que agregó sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporáneos. Sírvase disponer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

Diana Patricia Diaz Erazo

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 727 76001-31-03-004-2010-00626-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 416 y 417 del 03 de mayo de 2018, por medio del cual se dispuso agregar sin consideración alguna la contestación a la demanda y la demanda de reconvención formuladas por el apoderado de la parte demandada, por ser extemporáneas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de Ley recurrió los referidos autos indicando que partiendo de lo indicado en la parte resolutiva de la providencia que declaró la nulidad propuesta por la parte pasiva y en la que se ordenó tener por notificados por conducta concluyente a sus poderdantes, concediéndosele a los notificados 3 días para que retiren las copias de la secretaria, vencidos los cuales deberían comenzar a correr el traslado respectivo del art. 87 del C.P.C., por lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Que el art. 120 del C.P.C., indica que cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término, dicho tiempo debe comenzar a correr desde el día siguiente que se resuelva

dicho auto, por tanto como la parte incidentada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1140 del 27 de noviembre de 2015, el que fue resuelto mediante providencia del 12 de abril de 2018, notificada en el estado No. 54 del 13 de abril de 2018, en el que se resolvió reponer la providencia, por lo tanto el término concedido a la parte pasiva comenzaba a correr desde el 16 de abril de 2018, así: Para retirar copias: 16, 17 y 18 de abril de 2018 y para contestar la demanda: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril y 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2018. En virtud de lo anterior, presenta nuevamente la contestación de la demanda. 2. El inciso final del art. 330 del C.P.C., establece que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, por lo que para el caso, tal notificación se entiende surtida el día 2 de mayo de esta anualidad ya que el auto por medio del cual se resolvió no reponer la providencia concediéndose el recurso de alzada interpuesto, cobró ejecutoria el 30 de abril de 2018, por lo que el término para retirar las copias son el día 3,4 y 7 2018, de de mayo У termino traslado 8,9,10,11,15,16,17,18,21,23,24,25,28,29,30 y 31 de mayo y 1,5 y 6 de junio de 2018 y 3. Sostiene que en el hipotético caso de que no se tuvieran las anteriores dos situaciones y los demandados se hubiesen tenido como notificados por conducta concluyente a partir del 2 de diciembre de 2015, el termino para retirar las copias sería el 2,3 y 4 de diciembre de 2015 y el de traslado de la demanda los días 7,9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2015 y 13,14,15,25,26, 27, 28 y 29 de enero, así como los días 1,2, 3 y 4 de febrero de 2016. .

Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención fue formulada el día 2 de febrero de 2016, es decir dentro del término de traslado con que contaba la parte pasiva para presentarlas, solicita reponer las providencias y consecuencial mente aceptar la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y la demanda de reconvención.

TRÁMITE PROCESAL



Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Con dicho recurso se busca que el juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso agregar sin consideración alguna la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporáneas, en razón a que la providencia que resolvió la nulidad, fue atacada en reposición solo en relación a la convalidación de las pruebas, por la que el término para la contestación de la demanda, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 1140 del 27 de noviembre de 2015, por lo que se contabilizaron los términos a partir del día siguiente de dicha notificación.

Pese a lo anterior, es claro que le asiste razón al recurrente, en el sentido de indicar que dicha providencia, es decir, la que resolvió el incidente de nulidad, no se encontraba en firme, por lo que no puede entenderse que a pesar de que el recurso se limitó a la petición de la reforma de la ya citada providencia con el fin de pronunciarse sobre la validez de las mismas, no puede entonces cercenar el termino de contestación de la demanda del que gozan los demandados, ya que en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra la precitada providencia, dicho auto no se encontraba en firme.

Por lo anterior, es claro, como bien lo expuso el recurrente, que los términos le comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 12 de abril de 2018, el cual fue notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, comenzando a correr nuevamente entonces el término para recibir las copias de traslado y contestar la demanda, de la siguiente manera: Para retirar las copias del traslado: 02 de diciembre de 2015, 03 de diciembre de 2015 y 16 de abril de 2018 y para contestar la demanda, los días 17,18,19,20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de abril de 2018, como quiera que el presente proceso es un abreviado de prescripción de vivienda de interés social.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones se revocarán los autos atacados, para en su lugar aceptar la contestación de la demanda corriendo traslado de la misma, así como entrar al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención.

Finalmente, y como quiera que se agregó erróneamente la presentación de la demanda de reconvención en este cuaderno, se desglosara para que se inserte en cuaderno No. 3 y se ordenará la refoliatura del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 416 de fecha 03 de mayo de 2018, obrante a folios 162 del presente cuaderno.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda, a la cual se le dará trámite una vez se encuentra en esa misma etapa procesal la demanda de reconvención propuesta por el demandado.

TERCERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 416 de fecha 03 de mayo de 2018, obrante a folios 162 del cuaderno No. 3.,

para en su lugar estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención.

CUARTO: ADECUAR y REFOLIAR el presente cuaderno, en virtud del desglose de los folios 177- a 186 que pasan a ser del cuaderno No. 3.

El Juez,

NOTHIQUESE

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

105 EN ESTADO No. NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 20-11-2020



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvase disponer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

Diana Patricia Diaz Erazo

Secretaria

76001-31-03-004-2010-00626-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el Dr. Andrés Eduardo González Gallego, quien fue designado para que actuara como curador Ad- Liten de los demandados JESUS MARIA USECHE MARTINEZ, VISITACION USECHE VDA DE LOPEZ, MARIA DEL CARMEN USECHE VDA DE SARRIA, ANA JOAQUINA USECHE y el señor ANTONIO JOSE USECHE, así como de las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso. No obstante, se observa que los herederos de los demandados determinados comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial, por lo cual se tendrá a dicho auxiliar solo en representación de las personas inciertas e indeterminadas, toda vez que frente a los primeros ceso la función para la cual fue nombrado.

Ahora, pese a señalar el memorialista haber renunciado a su cargo como auxiliar de la justicia el día 28 de julio de 2018, en el expediente no obra prueba alguna de ello, motivo por el cual continua vigente su designación, procediendo el despacho a disponer que por secretaría le sea suministrado a aquel la información que del proceso solicita.

Finalmente, respecto a la autorización dada al señor JOSE NORVEY RESTREPO BELTRAN, con las facultades para recibir la respuesta a esta solicitud, así como la facultad para recibir, sustituir, reasumir y las propias del mandato a el conferido, sea del caso significarle a dicho profesional que, el estatuto procesal vigente no lo faculta para sustituir la designación que como curador Ad-Liten le efectuó este Despacho judicial, por lo que sino puede continuar ejerciendo el cargo para el que fue designado, debe así informarlo, a fin de ser relevado de su función, pero no sustituir como en efecto lo hizo. Aunado a ello a que, de ser procedente, esta solo se puede hacer a otro apoderado judicial y en el presente caso no manifestó que a quien estaba sustituyendo tuviera dicha calidad.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- **1.-** TENER en adelante al Dr. ANDRES EDUARDO GONZALEZ GALLEGO, solo como curador Ad- Liten de las personas inciertas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- **2.-** Por secretaría infórmesele al Dr. ANDRES EDUARDO GONZALEZ GALLEGO, el estado actual del presente proceso. Líbrese oficio.
- **3.- ABSTENERSE** de impartirle tramite alguno a la autorización dada al señor JOSE NORVEY RESTREPO BELTRAL, por los motivos atrás expuestos.
- 4.-Agregar para que obre conste el pago del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso y correspondiente a la vigencia 2019 cancelado por la parte demandante y la vigencia 2020 cancelada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No. $\underline{\textit{JO5}}$ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 20-11-2020

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de RECONVENCIÓN REINVINDICATORIA. Sírvase disponer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

Diana Patricia Diaz Erazo

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 728 76001-31-03-004-2010-00626-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

- 1º Admitir la presente demanda ORDINARIA DE RECONVENCION REINVINDICATORIA DE DOMINIO adelantada por ROLANDO USECHE, MAGNOLIA USECHE DIAZ y LUZ MARINA USECHE DIAZ, herederas de CARLOS ARTURO USECHE, NOHEMY USECHE, ANA CECILIA LOPEZ USECHE y MARIA NURY USECHE, contra MELBA GUTIERREZ y KRISTELL ADRIANA MARIA SAN JOSE dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurado por MARIA CONCEPCION LULIGO PAZ contra YAMILETH LULIGO CARVAJAL Y JORGE ENRIQUE LULIGO.
- **2º** De dicha demanda se **CORRE TRASLADO** a las reconvenidas por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos.
- **3º** La notificación del presente auto a la reconvenida se surte por **estado**, por mandato del inciso 3º del artículo 400 del C. de P. Civil y se dará aplicación al inciso 2º del Artículo 87 ibidem.
- **4°.** Reconocer personería al Dr. LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA abogad titulado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora en reconvención, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIOUESE

El Juez.

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **LOS**NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 20-11-2020

SECRETARIA: Santiago de Cali 17 de Noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede, y encontrándose pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2012-00222-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR el escrito mediante el cual el apoderado de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., informa de los correos electrónicos para las notificaciones a que haya lugar.
- 2.- SEÑALAR el día **22** del mes de **EBMERO** del año 2021, a la hora de las **2:00 pm**·, con el fin de continuar la audiencia preliminar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 105 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **20-11-2020**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA SECRETARIA: 17 de Noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2017-00040-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe el estado del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización realizado por el demandado EDUARDO GIRONZA LOZANO. Líbrese oficio.

El Juez,

TIFIQUESE

RAMIRO ELIAS POLO CRIPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. <u>105</u> SECRETARÍA DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, noviembre 09 de 2020.- A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede junto con el respectivo proceso para que provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420170028600 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido el presente proceso se observa que al decretarse las pruebas solicitadas, se ordenó oficiar a la Fiscalía 55 Seccional de Dagua, Colpensiones, sin que hasta el momento se haya acreditado por los apoderados, el trámite dado a los mismos y como quiera que la información solicitada se requiere para un mejor proveer, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **REQUIERASE** a los apoderado tanto de la parte demandante como de la demandada sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., con el fin de que se sirvan acreditar el trámite dado a los oficios No. 1437 y 3853 del 03 de julio y 06 de diciembre de 2019.
- 2.- REQUERIR a los apoderados del señor MIGUEL ANTONIO CARDENAS y FLOTA MAGDALENA S.A., a fin que se sirvan tramitar los oficios de requerimiento a las entidades NUEVA EPS y MEDICINA LEGAL.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 105 DE HOY 20-11-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

122

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria.

RAD.- 76001310300420180014400 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

- 1.- Requiérase a la parte demandante dentro del presente asunto, a través de su apoderado judicial, a fin que allegue la constancia del trámite realizado respecto a la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral 3 del auto que obra a folio 95 del presente cuaderno, ello por cuanto se ha requerido en dos ocasiones sin que se haya dado cumplimiento.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por cuanto la memorialista no es apoderada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro.<u>105</u> DE HOY<u>20-11-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

SECRETARIA. Santiago de Cali, o9 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD. 76001310300420180024900 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de la entidad demandada BANCOLOMBIA, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NO. 105 DE HOY 207- 11 -2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 07 de noviembre de 2017. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

Diana Patricia Diaz Erazo

Secretaria

Auto No. 726 Rad. 005-2009-00081-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por no haber cumplido la parte interesada en efectuar las actuaciones que le competen a fin de procurar la notificación de los demandados, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la demanda acumulada interpuesta por ANDRES MENESES DELGADO, RAUL PERDOMO VALENCIA, MARIA LEONOR RAMIRES DE PORRAS y JORGE ALBERTO HERRERA FRANCO contra AGROPECUARIA AUJANAT & CIA S EN C, AURELÌO FRANCISCO GALLON CHARRIA, NATALIA GALLON LLAMOSA y JACQUELINE LLAMOSA SANCHÉZ.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la demanda acumulada interpuesta por ALEXANDRA MARIA GARCIA MUÑOZ, RAUL PERDOMO VALENCIA, MARIA LEONOR RAMIRES DE PORRAS y JORGE ALBERTO HERRERA FRANCO contra AGROPECUARIA AUJANAT & CIA S EN C, AURELIO FRANCISCO GALLON CHARRIA, NATALIA GALLON LLAMOSA y JACQUELINE LLAMOSA SANCHÉZ.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y que se hayan decretado en dichas demandas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFIQUESE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 105 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO 1 - 2020 E

CALI,



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020. La Secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No.725 RAD. 76001-31-03-005-2011-00282-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la documentación allegada, se evidencia el fallecimiento de los demandados ESAU IBARRA BERMUDEZ y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, tal como se desprende de los certificados de defunción de los mentados demandados¹, por lo anterior se requerirá a las partes para informen los nombres de los herederos de los citados, y si conocen de la existencia de sus respectivas sucesiones. Así mismo obra en el plenario los registros de nacimiento de la señora NATALIA IBARRA BALLESTEROS² hija del señor FRANCISCO ANTONIO IBARRA, y de LEYLA LILIANA IBARRA VILLEGAS³ hija del señor ESAU IBARRA BERMUDEZ, quienes se tendrán como herederas y sucesoras procesales de los referidos demandados, quienes ya se encuentran notificados, por lo tanto tomaran el proceso en el estado actual que se encuentra de conformidad con el art. 62 del C. de Procedimiento Civil, procediéndose además a reconocer personería al abogado designado de acuerdo al memorial poder aportado⁴.

Por otra parte, en auto anterior, se dispuso tener como demandada a la señora ELBA BERMUDEZ LERMA, en virtud a la reforma de la demanda, ordenando correr traslado de la misma, previa la notificación conforme a los arts. 315-320 ibidem, allegándose con posterioridad certificado de defunción⁵ de la citada demandada, así como certificado de nacimiento de ELVIRA IBARRA BERMUDEZ hija de la referida causante. En virtud de lo anterior, al igual que con los otros demandados fallecidos, se requerirá a las partes para informen los nombres de los herederos de la fenecida demandada, reconociendo como sucesora procesal solo a la hija de esta, en razón a que pertenece al primer grupo de sucesión hereditaria, reconociendo personería al abogado designado para que la represente.

En atención a las anteriores consideraciones, es necesario, dejar sin efecto la notificación efectuada a las sucesoras NATALIA IBARRA BALLESTEROS y LEYLA LILIANA IBARRA VILLEGAS, como quiera que sus padres ya habían sido notificados de esta demanda⁶. En relación a la señora ELVIRA IBARRA

¹ Folio 159,164

² Folio 160

³ Folio 162

⁴ Folio 157

⁵ Folio 163

BERMUDEZ, la notificación de la demanda se entenderá surtida, el día 05 de julio de 2018, dado que su madre aún no se encontraba notificada de la misma.

Finalmente y como quiera que el apoderado de la señora ELVIRA IBARRA BERMUDEZ, contestó la demanda dentro del término de ley, esta se agregara y se le dará tramite, una vez allegada la información aquí requerida.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación efectuada a las sucesoras NATALIA IBARRA BALLESTEROS y LEYLA LILIANA IBARRA VILLEGAS, como quiera que sus padres demandados FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ y ESAU IBARRA BERMUDEZ ya habían sido notificados de esta demanda.

SEGUNDO: TENER como SUCESORA PROCESAL del señor ESAU IBARRA BERMUDEZ a la señora LEYLA LILIANA IBARRA VILLEGAS, del señor FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ a la señora NATALIA IBARRA BALLESTEROS y de la señora ELBA BERMUDEZ LERMA a la señora ELVIRA IBARRA BERMUDEZ.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria informen al despacho, quienes son los herederos de los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ y ELBA BERMUDEZ LERMA y si conocen de la existencia del proceso de sucesión de éstos.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al Dr. VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ, portador de la T.P. No.147.696 del C.S de la Judicatura, como apoderado de las sucesoras procesales LEYLA LILIANA IBARRA BERMUDEZ, ELVIRA IBARRA BERMUDEZ y NATALIA IBARRA BALLESTEROS en los términos establecidos en el memorial poder a él conferido.

QUINTO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora ELVIRA IBARRA BERMUDEZ, a la cual se le dará tramite, una vez allegada la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY <u>20-11-2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.